

“ El derecho interamericano de los derechos humanos como derecho constitucional internacional ”

Por *Hernando Valencia Villa*

Abogado de la Universidad Javeriana, Maestro en Leyes y Doctor en Derecho por la Universidad de Yale, ex Procurador de Derechos Humanos en Colombia, ex Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de DDHH, y Prof. de DDHH y Asuntos Globales en la Universidad de Syracuse en Madrid.



*Este texto está basado en la conferencia intitulada "Los derechos humanos como factor de integración en el sistema interamericano", impartida por el autor en el Curso sobre el Rol de los Jueces en la Integración Jurídica (Universidad de Perugia, diciembre 9 de 2014).

De conformidad con la doctrina prevaeciente en la comunidad jurídica global, la protección de los derechos fundamentales de las personas y de los pueblos constituye hoy una responsabilidad prioritaria de los Estados nacionales y a la vez una responsabilidad subsidiaria o complementaria de los organismos internacionales de control y vigilancia de los derechos humanos, incluidos los tribunales penales internacionales. Una tal división del trabajo continúa vigente, pero en las últimas décadas se abre paso una nueva dinámica normativa que tiende a borrar la frontera entre el derecho público interno y el derecho público externo: la constitucionalización del derecho internacional. Esta novísima tendencia se advierte ya en dos ámbitos claves de renovación del llamado "derecho de la humanidad"¹: [1] la justicia de transición o transicional, que es el campo de convergencia entre ordenamientos para la protección de los derechos de las víctimas de la barbarie y la impunidad en los procesos de transición de la dictadura a la democracia y/o de la guerra a la paz²; y [2] la justicia de convencionalidad, que es el campo de convergencia entre ordenamientos para la aplicación directa del derecho de gentes a la protección de los derechos de los ciudadanos tanto por parte de los tribunales continentales o regionales cuanto por parte de los tribunales nacionales, a imagen y semejanza de la justicia de constitucionalidad o justicia constitucional nacional.

En el segundo caso, la invocación y aplicación de las categorías normativas de "control de constitucionalidad", "bloqueo de constitucionalidad", "control de convencionalidad" y "bloqueo de convencionalidad" por parte de los dos órganos principales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica, implica una contribución de primer orden a la constitucionalización del derecho internacional americano o interamericano de los derechos humanos y, por tanto, a la mayor y mejor observancia de las libertades fundamentales de los ciudadanos y habitantes del

1. Ruti G. Teitel, *Humanity's law*, Oxford University Press, New York, 2011, pp. x, 4, 167 y 211. Según la autora, el derecho de la humanidad está integrado por el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los conflictos armados y el derecho penal internacional.

2. Véase Hernando Valencia Villa, "Introducción a la justicia transicional", *Claves de Razón Práctica*, No. 180, Madrid, marzo de 2008; Kathryn Sikkink, *The justice cascade: How human rights prosecutions are changing world politics*, W. W. Norton, New York, 2011; Ruti G. Teitel, *Globalizing transitional justice: Contemporary essays*, Oxford University Press, New York, 2014; y Renée Jeffery, *Amnesties, accountability and human rights*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2014.

hemisferio occidental. Las páginas siguientes constituyen una breve glosa sobre las categorías mencionadas y su relevancia para la defensa de las garantías democráticas en las Américas.

El constitucionalismo desde arriba

En una obra colectiva reciente, que recoge el estado del arte en materia de teoría constitucional contemporánea en perspectiva comparada, a propósito de la cuestión del locus del poder constituyente, varios profesores europeos destacan dos grandes procesos que desafían hoy a los Estados nacionales: la descentralización y la globalización, y hablan del "constitucionalismo desde abajo", tal como se advierte en las entidades subestatales o intraestatales (estados federados, comunidades autónomas, departamentos, provincias o regiones), y del "constitucionalismo desde arriba", según se observa en las organizaciones interestatales o supranacionales³. Estos dos movimientos aparentemente contradictorios conciernen a la administración del territorio en el cual el Estado ejerce su soberanía y en especial a las relaciones con los espacios situados por debajo y por encima o dentro y fuera del Estado mismo.

En el espacio global, que corresponde a la esfera exterior de los Estados, se habla de "derecho constitucional internacional" y "derecho constitucional de la comunidad internacional" para referirse al estudio comparativo de las "constituciones" de las organizaciones intergubernamentales. El derecho de las organizaciones internacionales es derecho constitucional no sólo porque codifica las reglas de gobierno de instituciones y sociedades, sino también porque es susceptible de crecimiento orgánico. En tal sentido, desde la creación de las Naciones Unidas ha habido un amplio empleo de las categorías y los conceptos del derecho constitucional para explicar y criticar la estructura y las funciones normativas de las organizaciones, los procedimientos y las relaciones internacionales. La Comisión de Derecho Internacional, el principal órgano asesor del sistema de la ONU para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, se refiere a la noción de constitución cuando alude a la capacidad legal de una organización intergubernamental que va mucho más allá de los términos de su tratado constitutivo. Y la Corte Internacional de Justicia ha invocado los conceptos de "constitución" y "constitucional"

para interpretar la Carta de las Naciones Unidas⁴.

Más aún, las cuatro principales escuelas de derecho internacional del siglo XX (la escuela de Viena fundada por Alfred Verdross; la escuela alemana de la comunidad internacional orientada por Hermann Mosler y Christian Tomuschat; la escuela de New Haven o de la política pública de Myres McDougal y Michael Riesman; y la escuela de los derechos humanos de Ernst-Ulrich Petersmann, Antonio Cassese, Juan Antonio Carrillo Salcedo, Geoffrey Robertson y Christine Bell) han realizado grandes aportes para la formulación de un discurso constitucional sobre el derecho internacional⁵. La existencia y la aplicación de cuatro cartas internacionales de derechos humanos, una mundial y tres continentales o regionales (de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa, de la Organización de Estados Americanos y de la Unión Africana, respectivamente), implican la mejor confirmación de la naturaleza constitucional del orden jurídico internacional. Pues desde la Ilustración uno de los dos objetivos básicos del derecho constitucional ha sido codificar y proteger las libertades fundamentales; el otro ha sido establecer y regular el poder del Estado. Y las legislaciones internacionales especiales dedicadas a la regulación de las hostilidades y las armas de guerra, la protección de las víctimas de los conflictos armados, la asistencia a los refugiados y apátridas, la persecución de los crímenes internacionales graves, y la protección de las minorías y poblaciones vulnerables, son otras tantas ramas del derecho internacional en tanto derecho constitucional.

Desde una perspectiva diferente pero complementaria, el jurista español Juan Antonio Carrillo Salcedo sostiene que los dos principios constitucionales del derecho internacional público contemporáneo son la soberanía de los Estados y la protección de los derechos humanos⁶. Esto significa, entre otras cosas, que la obligación de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales se funda no sólo en los convenios y protocolos acordados por los Estados sino también en las normas y costumbres de derecho internacional general o *jus cogens*; y que el segundo principio es el único por el cual la soberanía estatal puede y debe ser limitada de manera legítima por la comunidad internacional a través de sus órganos y procedimientos propios⁷. Y dicho deber implica responsabilidad jurídica internacional porque los Estados están obligados a rendir cuentas ante los órganos de los tratados en la medida en que sus acciones y omisiones causen violaciones de los derechos humanos o infracciones del derecho humanitario. Se ha dicho además

3. Véase Martin Loughlin and Neil Walker (eds.), *The paradox of constitutionalism: Constituent power and constitutional form*, Oxford University Press, New York, 2007 y en especial Paolo Carrozza, "Constitutionalism's post-modern opening", pp. 169-187; Stephen Tierney, "We the peoples: Constituent power and constitutionalism in plurinational states", pp. 229-245; y Bardo Fassbender, "We the peoples of the United Nations: Constituent power and constitutional form in international law", pp. 269-290.

4. Bardo Fassbender, *idem*, p. 271.

5. *Ibidem*, pp. 272-273.

6. Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, pp. 15, 19, 21, 29 y 115. Véase también su *Dignidad frente a barbarie: La Declaración Universal de Derechos humanos cincuenta años después*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, pp. 20, 42, 45 y 143.

7. *Idem*, pp. 102 y 113.

que los órganos de los tratados tienen soberanía interpretativa sobre los instrumentos de derechos humanos que vigilan y que los "comentarios generales" que hacen sobre tales textos son comparables a las sentencias de los tribunales constitucionales⁸.

El constitucionalismo desde arriba también se observa en la estructura y las funciones de las organizaciones intergubernamentales como la Unión Europea, que ha sido descrita como "*un cuerpo secundario tanto en términos legales (como una criatura de los Estados y del derecho de gentes) cuanto en términos político-culturales (como una comunidad política parasitaria, compuesta de personas cuya identidad política primaria sigue siendo la de ciudadanos de los Estados miembros)*"⁹. Esta y las otras principales entidades regionales o continentales del mundo contemporáneo, como el Consejo de Europa, la Unión Africana, la Liga Árabe y la Organización de Estados Americanos, encarnan la idea clave según la cual la constitucionalización del derecho internacional puede ser un remedio para la fragmentación de este último y al mismo tiempo un complemento del proyecto cosmopolítico. Y sin embargo, "*la comunidad internacional puede haber avanzado hacia su constitucionalización mucho más rápido de lo que han percibido la doctrina del derecho internacional y la sabiduría convencional de los gobiernos. El derecho internacional general bien puede estar defendiendo un mundo que ya no existe*"¹⁰.

El sistema interamericano

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, que forma parte de la Organización de Estados Americanos, representa hoy un ejemplo muy relevante del proceso de constitucionalización del derecho internacional por cuanto la doctrina de la Comisión y la jurisprudencia de la Corte avanzan de manera cada vez más explícita hacia la invocación y aplicación de categorías constitucionales para la defensa de las garantías democráticas de los ciudadanos de las Américas. En el derecho público interno, la preservación de la supremacía y la integridad de la constitución como norma fundamental es uno de los medios principales de que dispone el llamado "Estado de derecho" para asegurar las libertades fundamentales de los ciudadanos y habitantes del territorio. Este objetivo estratégico se cumple mediante dos funciones distintas pero complementarias: la confrontación entre la norma fundamental y las demás leyes, que se realiza a través del "control

de constitucionalidad" o juicio de constitucionalidad y que suele atribuirse a un tribunal supremo o a una corte constitucional; y la aplicación directa del derecho internacional de los derechos humanos, que se considera integrado en la propia constitución al punto de formar con ella un solo conjunto normativo, el llamado "bloque de constitucionalidad", que suele confiarse a todos los jueces y que viene a reforzar de manera decisiva la protección de los derechos de los asociados¹¹. En el derecho público externo, se produce una dinámica similar, al menos en cuanto concierne a la defensa de las garantías de los individuos: los órganos de los tratados tienden a juzgar la adecuación de las legislaciones nacionales a la norma fundamental del sistema mediante un cierto "control de convencionalidad"; e invocan y aplican en forma directa los instrumentos del sistema para fortalecer la protección doméstica de las libertades fundamentales bajo el supuesto de que aquellos textos forman un "bloque de convencionalidad" con el derecho público interno de cada Estado miembro del sistema. Así empieza a ocurrir en el sistema interamericano, con la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 como norma fundamental o constitución interamericana, y con los tribunales y jueces nacionales como aliados esenciales de la Comisión y de la Corte en la defensa de la supremacía y de la integridad de la norma fundamental interamericana para la protección de los derechos de los ciudadanos del hemisferio. Las recientes sentencias en casos como *Almonacid* (2006), *Xánok Kásek* (2010) y *Masacres del Río y Gudiel Álvarez* (2012) recogen la jurisprudencia de la Corte Interamericana en esta perspectiva de derecho constitucional internacional y confirman, más allá de toda duda razonable, que la convergencia entre ordenamientos encierra la clave del futuro desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho de la humanidad en general.

Pero el sistema interamericano, como todas las obras humanas, es un cuadro de luces y de sombras. En términos generales, el continente americano cuenta con uno de los sistemas de integración política y cooperación regional más antiguos del mundo, dentro del cual opera a su vez uno de los regímenes de protección de los derechos humanos más avanzados del planeta. Y sin embargo, los países del hemisferio parecen conformarse con una diplomacia bilateral cada vez más inoperante frente a los desafíos de la hegemonía estadounidense y la globalización capitalista, y no se deciden a apostar en serio por la defensa normativa de las libertades fundamentales de sus ciudadanos mediante instituciones multilaterales fuertes, independientes y justas. En tal sentido, la ventaja excepcional de compartir una historia, una lengua y una cultura comunes continúa desaprovechada por los Estados iberoamericanos, como se advierte en la proverbial debilidad de la OEA y en la precaria

8. Christoph Menke y Arnd Pollmann, *Filosofía de los derechos humanos*, Herder, Barcelona, 2010, p. 222.

9. Neil Walker, "Post-constituent constitutionalism? The case of the European Union", en Loughlin & Walker, *op. cit.*, p. 259.

10. Bardo Fassbender, *loc. cit.*, pp. 275, 276 y 280.

11. Hernando Valencia Villa, *Diccionario de derechos humanos*, Espasa Calpe, Madrid, 2003, p. 80.

observancia de las obligaciones de los Estados miembros en materia de derechos humanos.

Al revisar de cerca la gestión de la Comisión y de la Corte, en efecto, puede comprobarse que si bien en los últimos quince o veinte años se ha hecho un esfuerzo notable por impartir justicia internacional frente a los miles de querellas por violaciones de las libertades fundamentales que comprometen la responsabilidad de los Estados y gobiernos de la región, todavía se reciben con recelo y se cumplen a medias o a regañadientes las decisiones de los mencionados órganos de control y vigilancia, no se destinan nuevos recursos para fortalecerlos y modernizarlos, e incluso se conspira para debilitarlos o suprimirlos. Peor aún, sin perder de vista que los crímenes impunes de las dictaduras y guerras civiles latinoamericanas del siglo pasado constituyen la parte del león en el sistema de casos individuales a cargo de la Comisión y de la Corte, conviene subrayar el crecimiento exponencial de las denuncias por denegación de justicia e irrespeto de las garantías procesales, lo cual significa que, junto al autoritarismo y a la barbarie que no dan tregua, la crisis de las justicias nacionales tiende a ser la causa principal de las violaciones de los derechos humanos en el hemisferio.

Es bien sabido que en años recientes se ha promovido de manera sibilina una reforma del sistema interamericano de protección de los derechos humanos que consistiría en un nuevo arreglo institucional calcado sobre el Protocolo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos, y que implicaría la supresión de la Comisión y a la vez la concentración en la Corte de todas las funciones de control y vigilancia de las libertades de los americanos. En apariencia, esta iniciativa corresponde a la más reciente y sofisticada tecnología de protección jurídica internacional de los derechos humanos, que alcanza hoy su máxima expresión en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. En realidad, lo que en Europa ha sido y es un avance por cuanto traduce una apuesta por el derecho de gentes en una perspectiva decididamente democrática, en las Américas puede ser un retroceso ya que la propuesta de enmienda procede de gobiernos poco o nada comprometidos con la democracia de los derechos en el hemisferio, como los regímenes nacional-populistas de Bolivia, Ecuador, Nicaragua y Venezuela, y no pretende incrementar el acatamiento de la legalidad internacional por parte de los Estados americanos. Esta crítica no ignora que el futuro de la protección internacional de los derechos humanos está en manos de órganos de naturaleza judicial, como lo demuestra no sólo la adopción del Protocolo 11 de la Convención Europea sino también y sobre todo la creación y puesta en marcha de la Corte Penal Internacional de carácter permanente, pero aconseja tomar cum grano salis iniciativas reformistas tan deleznable como las que circulan hoy en el sistema interamericano¹².

12. Véase Felipe González Morales, *Sistema interamericano de derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013 y en especial el capi-

La cuestión de las amnistías

Esta temática insurgente del derecho interamericano de los derechos humanos como derecho constitucional internacional puede ser ilustrada con un ejemplo de gran actualidad y de enorme trascendencia para la región hispanoamericana: la cuestión de las amnistías generales en los procesos de transición de la dictadura a la democracia y/o de la guerra a la paz. La centralidad de esta cuestión obedece a tres razones fundamentales: [1] la estrategia de la impunidad legal constituye la negación misma de la justicia judicial¹³; [2] dramatiza como ninguna otra la aparente incompatibilidad entre la justicia y la paz en países como Colombia, cuyo gobierno actual trata de negociar la terminación del conflicto armado interno con la guerrilla no derrotada de las FARC14; y [3] representa lo más avanzado de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En los últimos veinte años, la valoración de las amnistías por el derecho de gentes ha cambiado de manera radical y hoy se las considera como medidas nacionales de impunidad y lenidad en flagrante contradicción con las obligaciones de los Estados en materia de persecución judicial de los crímenes graves contra la legalidad internacional, tutela judicial efectiva y derechos de las víctimas. Este giro copernicano de la comunidad mundial frente a los llamados “subrogados” o beneficios penales es el resultado de tres factores: [1] la nueva doctrina de Naciones Unidas sobre lucha contra la impunidad, que surge de los debates acerca de las auto-amnistías de las dictaduras militares latinoamericanas que tuvieron lugar en las tres últimas décadas del siglo pasado en la antigua Comisión de Derechos Humanos en Ginebra y que se convirtieron en la Resolución 60/147 de 2005 por la cual la Asamblea General codificó por vez primera los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario; [2] el período de apertura y progreso en el escenario global que siguió al fin de la guerra fría, entre 1989 y 2001, y que se tradujo en la creación de los tribunales penales internacionales del Consejo de Seguridad para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, y sobre todo en la erección de la Corte Penal Internacional de carácter permanente; y [3] las dos generaciones de procesos de justicia transicional en más de una treintena de países de cinco continentes, que han convertido a las víctimas de

tulo II, “Debates y propuestas de reformas al sistema interamericano de derechos humanos durante los procesos de democratización”, pp. 61-88.

13. Hernando Valencia Villa, “La ley española de amnistía de 1977 en una perspectiva de justicia transicional”, en Santiago Ripoll Carulla y Carlos Villán Durán (eds.), *La justicia de transición: El caso de España*, Instituto Catalán Internacional para la Paz, Barcelona, 2012.

14. Hernando Valencia Villa, “La cuadratura del círculo: Una evaluación temprana del proceso de paz en Colombia”, en Manuela Mesa (coord.), *El reto de la democracia en un mundo en cambio: Respuestas políticas y sociales*, Centro de Educación e Investigación para la Paz, Madrid, 2013.

las dictaduras y las guerras en protagonistas de la historia contemporánea, y a la justicia judicial en el corazón de la paz política y social.

La supuesta incompatibilidad entre la justicia y la paz en los procesos de transición ha sido uno de los argumentos más socorridos de los sectores "pacifistas" o "reconciliacionistas" a ultranza, que suelen incluso amenazar en tono profético con la recaída en la opresión o en la violencia si se ignora su clamor en favor de la impunidad legal tras el fin de la crisis política. Pero como ha demostrado la politóloga estadounidense Kathryn Sikkink en su ya clásico estudio *The justice cascade* (2011), dicha incompatibilidad se ve crecientemente desmentida por la práctica: "*Parece que casi todas las políticas de justicia transicional son complementarias y no mutuamente excluyentes... Los países y las víctimas no tienen que escoger entre perdonar o castigar... No disponemos todavía de pruebas claras de que los gobiernos tengan que escoger entre paz y justicia... Aquellos que alegan que la justicia y la paz son mutuamente excluyentes sustentan sus posiciones en argumentos contrafácticos que son refutados por otros argumentos contrafácticos al menos igualmente persuasivos*"¹⁵. La justicia transicional como tal surgió para combatir la impunidad, y de este combate obtiene toda su legitimidad, por lo cual el objetivo prioritario de un proceso transicional digno de su nombre no puede ser otro que el establecimiento o restablecimiento de la democracia y/o de la paz con fundamento en la justicia judicial. En tratándose de justicia judicial, la impunidad es el mal mayor. "*La impunidad representa el triunfo de la mentira, del silencio y del olvido. Ella viola y envenena la memoria de los individuos y de las comunidades*"¹⁶.

Ahora bien, si la proscripción de amnistías e indultos es ya una costumbre jurídica internacional de carácter vinculante para todos los Estados miembros de la comunidad de los pueblos civilizados, ello se debe en último análisis a la jurisprudencia innovadora del tribunal del sistema interamericano de derechos humanos. Con base en sendos informes de la Comisión Interamericana en 1990, según los cuales las leyes de amnistía de Argentina y Chile son contrarias a la Convención Americana y por tanto inválidas e inaplicables, la Corte Interamericana sostiene en su sentencia del caso Barrios Altos contra Perú en 2001 que "*todas las disposiciones de amnistía o prescripción y las medidas orientadas a eliminar la responsabilidad son inadmisibles porque pretenden evitar la investigación y el castigo de los responsables de serias violaciones de los derechos humanos*". La doctrina se reitera, entre otras, en las decisiones sobre los casos Moiwana contra Surinam en 2005, Almonacid

contra Chile en 2006 y Guerrilla de Araguaia contra Brasil en 2010. En este último, el tribunal continental afirma: "*La incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos no deriva de una cuestión formal, como su origen, sino del aspecto material en cuanto violan los derechos consagrados en los artículos 8 [garantías procesales] y 25 [recurso judicial efectivo] en relación con los artículos 1.1 [obligación de respetar los derechos convencionales] y 2 [deber de adoptar disposiciones de derecho interno] de la Convención*"¹⁷.

El protagonismo de la justicia judicial

La jurisprudencia interamericana demuestra entonces que puede hablarse ya, con todas sus letras, del surgimiento y la consolidación de una norma consuetudinaria general contra la amnesia legal en materia penal en el espacio global¹⁸. Y como es bien sabido, la costumbre internacional, fundamento del *jus cogens* o derecho internacional general de carácter obligatorio, surge de la convergencia entre la práctica de los Estados [*usus*] y la opinión de la comunidad jurídica [*opinio juris sive necessitatis*]¹⁹, que es precisamente lo que viene ocurriendo de manera creciente con el rechazo frontal de las amnistías desde hace más de veinte años. Con su decisiva contribución en esta materia crucial, el tribunal de San José pone en evidencia las legislaciones nacionales favorables a la impunidad, que bien podrían calificarse de "impunitivistas", por ser contrarias a la Convención Americana, y recuerda a los Estados de las Américas sus obligaciones internacionales prioritarias e inexcusables en el campo de los derechos humanos de sus ciudadanos.

A comienzos de la última década del siglo XX, el jurista italiano Norberto Bobbio decía que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es "la constitución de la humanidad"²⁰. Con idéntica lógica, hoy podría decirse que la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 es la constitución de la comunidad panamericana no sólo porque la lectura que de ella hace la Corte de San José se encuadra cada vez más en el horizonte de constitucionalización del derecho de gentes sino también y sobre todo porque objetivamente se trata del instrumento constitucional del sistema interamericano, es decir, de la norma fundamental del ordenamiento continental por cuanto contiene el estatuto de derechos y libertades de los ciudadanos del

15. Kathryn Sikkink, *op. cit.*, pp. 227 y 228.

16. Geneviève Jacques, *Beyond impunity: An ecumenical approach to truth, justice and reconciliation*, Conseil Ecuménique des Églises, Genève, 2000.

17. Felipe González Morales, *op. cit.*, pp. 276-290.

18. Mark Freeman, *Necessary evils: Amnesties and the search for justice*, Cambridge University Press, New York, 2009, p. 54.

19. *Idem*, pp. 33 y 47; y Jean-Marie Henckaerts & Louise Doswald-Beck, *Customary international humanitarian law. Volume I: Rules*, Cambridge University Press, Cambridge, 2005, pp. xxxi-xlv.

20. Norberto Bobbio, *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.

Norte, del Centro, del Caribe y del Sur de las Américas.

Aun cuando no puede hablarse en estricto derecho de un gobierno mundial, ni de un gobierno interamericano o panamericano, y en tal sentido el uso de categorías constitucionales tradicionales para aludir a la arquitectura institucional de los organismos internacionales de control y vigilancia en materia de derechos humanos tiene un cierto carácter metafórico, la otra gran tarea del constitucionalismo democrático contemporáneo, que es la garantía de las libertades fundamentales, sí puede atribuirse con todo rigor conceptual y terminológico a los entes supranacionales especializados como los del sistema interamericano. Por ello, resulta pertinente y relevante subrayar el potencial de protección de la dignidad humana que representa el proceso de constitucionalización del derecho internacional americano o interamericano de los derechos humanos mediante el empleo creativo del control de convencionalidad y del bloque de convencionalidad. Pero ambos instrumentos exigen la participación activa de los jueces nacionales. El jurista chileno Felipe González Morales recoge esta preocupación en los siguientes términos: "*Mediante distintas fórmulas, unas más explícitas que otras, muchas constituciones latinoamericanas reconocen actualmente un status más elevado a los estándares internacionales de derechos humanos que a los demás parámetros internacionales. Sin embargo, sin jueces que adopten una actitud proactiva frente a tales reformas, éstas, como ha sido la regla histórica en América Latina, quedarán en el papel*"²¹. La Comisión y sobre todo la Corte, con su jurisprudencia de vanguardia ampliamente reconocida en todo el mundo, han abierto un nuevo horizonte para la protección renovada de las libertades ciudadanas en el hemisferio mediante la armonización entre las normas interamericanas y las leyes nacionales. Corresponde entonces a los tribunales y jueces de los Estados miembros del sistema hacer efectivas en los casos concretos de la vida cotidiana las promesas de dignidad, justicia y libertad que están contenidas en el derecho constitucional interamericano²². ■

21. Felipe González Morales, *op. cit.*, p. 307.

22. La justicia judicial es la garantía ética del poder político. Se trata de una corrección moral de la gestión pública y de la acción social, basada en la interpretación ilustrada de la ley, que no es democrática en su origen y en su ejercicio, pero sin la cual no es posible ni deseable la democracia constitucional. Y ésta, como régimen de sociedad abierta con mayorías y minorías trabadas por libertades y justicias, resulta del equilibrio inestable pero productivo entre la soberanía del pueblo y la soberanía de la justicia o soberanía de la soberanía.